LXII LEGISLATURA

PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Recibí 27/05/2016
12.20 hrs.

Diputado Juan Antonio Méndez Rodriguez
Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales
Presente.

La presidencia de la Mesa Directiva, en sesiones plenarias de 17 de marzo y 28 de abril de 2016, remitió a la Comisión para la Igualdad de Género para efectos de opinión, las iniciativas con proyecto de decreto, de reforma los artículos 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, suscrita la primera por diputado David Alejandro Landeros de la Representación Parlamentaria del Partido MORENA y la segunda por la diputada y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción X segundo párrafo y 99 bis, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Por lo que la Comisión para la Igualdad de Género formula opinión en relación a las iniciativas mencionadas en el párrafo que antecede en los siguientes términos:

Antecedentes

En reunión de la Comisión para la Igualdad de Género de fecha 5 de mayo del año en curso, se dio cuenta en el orden del día, con la remisión, para opinión de las iniciativas citadas, acordando emitir la opinión solicitada.

PRIMERO. Respecto a las iniciativas con proyecto de decreto en materia político-electoral sobre la paridad de género, la parte expositiva señala:

<<Con respecto a las reformas electorales hechas en los últimos años, diversos Estados de la República han buscado avanzar en sus legislaciones y han actualizado sus códigos electorales adaptándolos a los necesidades de nuestra sociedad>>

<<La reforma electoral del año 2014 estableció diversos adiciones y modificaciones que giraban en torno a los derechos ciudadanos, reformas que modifican los organismos electorales federales y locales, así coma en los candidaturas independientes, la paridad de género y la fiscalización de recursos, por mencionar algunas>>

<<De la misma manera, nuestro H. Congreso del Estado de Guanajuato, aprobó el 12 de junio del 2014, reformas a la Constitución del Estado en materia político-electoral, en armonía con la norma federal ya mencionada, en los que destacaban la reelección de diputados por cuatro periodos, la reelección de un periodo en los ayuntamientos, la paridad electoral y se les consideraba a las candidaturas independientes>>

Bajo estos argumentos los iniciantes proponen los siguientes cambios:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO **Texto vigente**	**INICIATIVA DE LA REPRESENTACION PARLAMENTARIA DE MORENA**	**INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA**
Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases: I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y, II. Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente: Fracción reformada P.O. 27-06-2014 a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional; Inciso adicionado P.O. 27-06-2014	**Artículo 109.** En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases: **I. Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, la que contendrá a los candidatos propietarios a elegir con sus respectivos suplentes, iniciando con el Presidente Municipal continuando con los Regidores y terminando con el Síndico o los Síndicos, según sea el municipio. La planilla deberá estar conformada de forma alternada e intercalada por personas de ambos géneros y procurando que por lo menos la mitad de los integrantes de la planilla sean de un género diferente al de la candidata o candidato a Presidente Municipal. El suplente del candidato o candidata a Presidente Municipal únicamente tendrá el efecto de garantizar que ningún regidor se quede sin suplente, pero carecerá**	**Artículo 109.** En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases: I. **La o** el Presidente Municipal y **la o** los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y, II. **Las o** los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente: Fracción reformada P.O. 27-06-2014 a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán **regidoras y** regidores de representación proporcional; Inciso adicionado P.O. 27-06-2014 b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos

b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y Inciso adicionado P.O. 27-06-2014 c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.	**de todo efecto legal en aquellas planillas que obtengan el triunfo por mayoría relativa.** I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y, II. Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente: Fracción reformada P.O. 27-06-2014 a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional; Inciso adicionado P.O. 27-06-2014 b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y Inciso adicionado P.O. 27-06-2014 c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes. **d) Para efectos de este artículo las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente, previamente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto; y** **e) En el caso de la planilla que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa se comenzará a computar para efectos de las asignaciones correspondientes a partir de quien ocupe el segundo lugar en la planilla. Para las demás planillas el cómputo para asignar regidores**	y planilla de **candidatas y** candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de **candidatas y** candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, **los partidos políticos y planillas independientes podrán incluir en esta lista, a la candidata o candidato a la presidencia municipal; y** Inciso adicionado P.O. 27-06-2014 c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de **candidatas y** candidatos independientes.

	comenzará a partir de quien encabezó la lista como candidato o candidata a Presidente Municipal.	

En concordancia con la reforma constitucional propuesta por los iniciantes, se propone en la ley secundaria, lo siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO **Texto vigente**	**INICIATIVA DE LA REPRESENTACION PARLAMENTARIA DE MORENA**	**INICIATIVA DE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA**
Artículo 184. Las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.	**Artículo 184.** Las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos. **Asimismo tendrá la obligación de que la mitad de los candidatos a Presidentes Municipales que postulen sean mujeres, lo anterior salvo que el número de planillas postuladas por un partido político o coalición sea impar, caso en el que se permitirá que exista una planilla más encabezada por un género distinto.**	**Artículo 184.** Las candidaturas a **diputadas y** diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y **diputadas y** candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de **diputadas y** candidatos a los cargos de elección popular para **diputadas y** diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos. **Para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las candidatas y candidatos independientes podrán incluir en esta lista a la candidata o candidato a la presidencia municipal conforme a lo establecido en el registro de la planilla conforme con la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato.**

SEGUNDO. Esta comisión, en base al análisis de la propuesta de modificación al texto en su artículo 109 de la Constitución Política local y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, coincide en la aplicación de un lenguaje incluyente que en muchas culturas, lo masculino está posicionado como lo central y lo femenino como marginal.

El efecto perjudicial es que esto se refleja en estereotipos y en expresiones que hacen parecer que las mujeres no existen o que valen menos.

El lenguaje, como vehículo para la comunicación y expresión de las emociones, opiniones o ideas, también constituye un medio para reproducir o perpetuar creencias de género que desvalorizan o invisibilizan a las mujeres y lo femenino. Por ello se afirma que el lenguaje puede ser sexista, pero el conjunto de códigos y símbolos que permiten la comunicación y que llamamos lenguaje en sí mismo no es sexista, sino que el sexismo está en el uso y los significados que se le dan a ciertas palabras y conceptos.

El hecho de que partamos que el sexismo está en el uso del lenguaje, representa una oportunidad para el cambio, porque implica aceptar que ideas arraigadas pueden cambiar adquiriendo nuevos significados y la posibilidad de nombrar nuevas realidades.

Aunque no vulnere directa e inmediatamente los derechos y oportunidades de las personas, el uso del lenguaje sexista es grave porque afecta su autoestima y dignidad, además de ser discriminatorio.

Por ello es necesario contrarrestar esta forma de discriminación con la herramienta del lenguaje incluyente.

Observar con mayor detenimiento la manera en que nos expresamos y adecuamos a nuestras leyes, particularmente como personas responsables de la implementación de diversos programas al interior de nuestras organizaciones.

La intención de expresarnos de manera incluyente es que el lenguaje en conjunto con otros mecanismos, y que sea un medio más para promover la eliminación de la discriminación.

Por supuesto que el lenguaje incluyente no representa en sí mismo una garantía de que las mujeres van a participar en un programa, o de que se generarán cambios que disminuirán las brechas entre mujeres y hombres, esto solamente es una acción inicial. Sin duda, ayuda a hacer evidente la presencia de las mujeres, aunque en sí mismo no represente una garantía de igualdad.

Este tema puede ser controvertido, pues la repetición de artículos y sustantivos en género femenino y masculino llega a resultar molesta o muy repetitiva para algunas personas, al respecto del argumento de la economía del lenguaje, hay muchas más opciones que usar "**candidatas y candidatos**" todo el tiempo.

Al hablar de lenguaje incluyente, lo que se propone es construir nuevas opciones para enunciar las ideas, que supriman cualquier tipo de exclusión verbal o escrita.

1. Uso de genéricos

A veces confundimos el género gramatical masculino con la totalidad de las personas, pues se considera que es universal, pero al hacerlo las mujeres quedan invisibilizadas, para no reproducir este error, pueden mencionarse ambos géneros, usar genéricos universales o anteponer la palabra "persona" a la característica.

2. Uso de abstractos

Otro error común es hacer referencia a puestos presumiendo que todas las personas son hombres, lo que igualmente invisibiliza a las mujeres, para corregir este error, pueden utilizarse abstractos, usar las palabras "quien" o "quienes" sin pronombre.

3. Uso de artículos

Puede alternarse el orden de los pronombres, haciendo concordar el último pronombre con el sustantivo.

4. Uso de títulos académicos y ocupaciones

Hay que evitar el uso del masculino cuando sea una mujer a quien se hace referencia, también hay que evitar el uso exclusivo del femenino para las profesiones relacionadas con roles estereotipados de las mujeres.

Conforme a lo anterior, sin desvirtuar el objeto de las iniciativas que nos ocupan, el uso de estos genérico y neutro, que a la vez permitan y denoten la inclusión total de las mujeres y hombres en los preceptos jurídicos que se pretenden reformar, lo cual evita caer en errores del lenguaje como la repetición innecesaria de pronombres personales.

TERCERO.- Las propuestas de iniciativas de reforma en comento, parten de la reforma constitucional y legal del año 2014, en materia político-electoral a nivel federal y que luego se proyectó en el ámbito estatal mediante la reforma a la Constitucional Política para el estado de Guanajuato y la promulgación de una nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se reconoció el principio de paridad de género como una obligación para los partidos políticos como entidades de interés público, a fin de que establecieran las reglas en dicha materia.

Lo anterior, se plasmó en la reforma al artículo 17, apartado A, de la Constitución Política Local, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 27 de junio de 2014, y además en el capítulo de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, como un derecho a la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Aunado a lo señalado en el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las reglas que garantizan el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular en candidaturas a legisladores federales y locales, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de participación política de las mujeres.

Cumpliendo con el mandato constitucional, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** mantiene y desarrolla la protección que debe de darse al mencionado principio de paridad de género:

> **« Artículo 7.**
> Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.»

« Artículo 232.

1...

2...

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

...»

De lo transcrito, no cabe duda que la legislación federal, recoge los principios de igualdad y paridad de género, en el ámbito de su facultad legislativa.

En la legislación del estado de Guanajuato, el principio de paridad de género en el caso de los candidatos para ayuntamiento se establece la dimensión vertical en candidaturas a regidores; sin embargo, ésta no aplicó en los cargos de síndico o síndicos y de presidente municipal, así tampoco la dimensión horizontal aún faltante en el diseño legislativo vigente como un principio en la integración de ayuntamientos; esto es, registrar el cincuenta por ciento de cada género en las candidaturas a las presidencias municipales del Estado. Ello representa una tarea pendiente de realizar a efecto de cumplir con el mandato de optimización y de progresividad que establece nuestra Ley Fundamental y el Derecho Internacional en materia de derechos humanos.

Esta hipótesis se traduce, en que no refleja la totalidad de los criterios de paridad en su dimensión vertical y horizontal que sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia y sentencias que le sirven de precedentes cuyo rubro es: **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL[1].**

Al respecto, el órgano jurisdiccional federal en materia electoral considera que la paridad, en su vertiente o dimensión vertical, implica que la alternancia de fórmulas de distinto género incluya al presidente municipal, síndico o síndicos y lista de regidores, no obstante no se encuentre señalado de manera expresa en la legislación, ya que ese tribunal considera a la planilla como un todo y por tanto las candidaturas se consideran en su integridad, atendiendo a los fines tutelados por el principio de paridad de género que pretende potenciar el acceso de ambos géneros a los cargos edilicios.

Por cuanto hace a la paridad en su dimensión horizontal, asume que esta debe observarse para asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, esto es, la cuota de género no sólo guarda un alcance que se otorga en el municipio concreto que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa en su totalidad; por tanto, se debe exigir a los partidos políticos registren paritariamente hombres y mujeres a los cargos de presidente municipal que vayan a contender en el Estado.

[1] Jurisprudencia 36/2015. Sala superior. Catorce de octubre de dos mil quince.

CUARTO. Celebramos que dichas iniciativas revisen el marco normativo estatal que regula en la actualidad el principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas por ambos principios de los Ayuntamientos del Estado, a efecto de reforzar sustantivamente la igualdad de oportunidades a las mujeres y a los hombres y hacer congruente dicho principio con la integración sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad y el principio propersona, que como se observa, obligan la postulación paritaria de cualquier candidatura desde una doble dimensión horizontal y vertical, pues es a través de esta perspectiva, que se alcanza un efecto eficaz del referido principio paritario.

Dichas propuestas guardan relación con los criterios mediante acuerdo **INE/CG63/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ejerciendo su facultad de atracción, se emiten *Criterios Generales a Efecto de Garantizar el Cumplimiento al Principio de Paridad de Género en la Postulación de candidaturas para Todos los Cargos de Elección popular a Nivel Local*.

En sesión ordinaria del pasado 19 de mayo del año en curso, la Presidenta de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, dio cuenta con el exhorto que hace la Cámara de Diputados del Congreso de la unión a los Congresos Locales, a incorporar de manera urgente el principio de paridad en sus constituciones y leyes electorales para todos los cargos de elección popular, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo citado.

Exhortando en segundo término de manera respetuosa a las autoridades electorales para que vigilen el estricto cumplimiento de los criterios de paridad de género en el registro de las candidaturas de los procesos electorales.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados Federal, propone fortalecer los derechos políticos de las mujeres basado en los instrumentos internacionales y las leyes de nuestro sistema jurídico, además recalca la relevancia de que el marco jurídico actual, responda a proveer a las mujeres líderes a un marco jurídico electoral de acción afirmativa encaminada a acotar la discriminación que sufren las mujeres al intentar acceder a un cargo de elección popular, a puestos de toma de decisiones o para ser incluidas activamente en la vida política de la nación.

Lo anterior en congruencia con los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano que lo obligan a tomar decisiones tendentes a impulsar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos y esferas sociales, con objeto de eliminar la brecha de género que por cuestión cultural coloca a la mujer en una posición de inferioridad y discriminación.

QUINTO.- Esta comisión derivado del análisis de las propuestas de reforma de los artículos 109 de la Constitución Política local y el 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales, señala y pone a su consideración las siguientes observaciones:

De conformidad al proceso electoral ordinario del año 2014-2015 en Guanajuato, en el que se renovaron la totalidad de los ayuntamientos de la entidad y el órgano legislativo local; proceso en el que si bien, se presentaron algunas impugnaciones vinculadas al tema de la paridad de género y su implementación, debe reconocerse que fueron mínimas y en todos los casos, se avalaron por las instancias federales las decisiones medulares tomadas por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

Debe señalarse que en las pasadas elecciones, los resultados electorales reflejan que estamos lejos de llegar a una igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de representación popular, principalmente por lo que hace a los ayuntamientos, pues de los 46 candidatos electos al cargo de Presidente Municipal, solo en los municipios de Pueblo Nuevo y Santiago Maravatío obtuvieron el triunfo mujeres[2], lo que es el reflejo de que las reformas de 2014, en los términos en que se implementaron y aplicaron, no se tradujeron en mayores oportunidades de acceso a dichos cargos públicos para las mujeres, pues no se incorporaron para los ayuntamientos reglas de paridad horizontal que se materializaran en la postulación equilibrada de todos los cargos que componen la planilla y no sólo en las fórmulas de regidores.

Ahora bien respecto de las iniciativas, debe decirse que las mismas proponen la inclusión del lenguaje incluyente en materia de paridad de género, y la figura de que el candidato a Presidente Municipal pueda ocupar un lugar en la planilla para integrar una regiduría, asunto que se deja para análisis a las comisiones dictaminadoras de conformidad con nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Al margen de lo anotado, debe decirse que si bien las propuestas aludidas parecer avanzar en la línea de solucionar el desequilibrio entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos político-electorales y el acceso a los cargos de representación popular en igualdad de circunstancias, debe reconocerse que está pendiente la plena convicción, acercamiento y sensibilización de algunos sectores del ámbito social, político y económico en esta materia, por lo que es responsabilidad hacia el avance en la transformación

[2] Véase los resultados completos de las planillas electas en http://www.ieeg.org.mx/pdf/proceso%20Electoral%20201S/RAYUNTAMIENTOS-1.pcf, consultados el 8 de febrero de 2016.

de las relaciones entre géneros, no debe ser una tarea que involucre solamente a los órganos legislativos o jurisdiccionales, sino de comprometerse la ciudadanía entera para hacer posible restituir los déficits históricos y sociales que las desigualdades por razón de género han propiciado, para que cuando esto suceda, las medidas afirmativas dejen de tener sentido y aplicación.

Guanajuato, Gto., 26 de mayo de 2016
La Comisión para la Igualdad de Género

Dip. María Alejandra Torres Novoa
Presidenta

Dip. Irma Leticia González Sánchez
Vocal

Dip. J. Jesús Oviedo Herrera
Vocal

Dip. Luis Vargas Gutiérrez
Vocal en funciones de Secretario

Dip. Estela Chávez Cerrillo
Secretaria